

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
PRIMER TRIMESTRE DE 2013**

DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
PRESIDENCIA DE LA NACION

ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.

Director Nacional: Lic. Guillermo Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. María Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Silvana Mateu

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Eduardo Rodríguez

Economistas:

Lic. Demián García Orfanó

Lic. María Laura Savioli

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Abril de 2013.

H. Yrigoyen 250 9º Piso Of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	<i>Página</i>
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	7
. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES	11
. IMPUESTOS INTERNOS.....	13
. IMPUESTOS SOBRE CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS.....	15
. IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS.....	16
. DERECHOS DE IMPORTACIÓN	17
. DERECHOS DE EXPORTACIÓN	20
. REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN Y DE FACILIDADES DE PAGO	21

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3432 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF.: 04/01/2013

Régimen de retención del impuesto sobre las rentas obtenidas por las personas físicas, sucesiones indivisas y/o demás sujetos residentes en el país que no revistan el carácter de instituciones deportivas, incluyendo a los jugadores que queden en libertad de acción por la transferencia y/o cesión de derechos económicos relativos a futbolistas profesionales.

• **Operaciones comprendidas**

Se establece un régimen de retención del impuesto sobre las rentas obtenidas por las personas físicas, sucesiones indivisas y/o demás sujetos residentes en el país, que no revistan el carácter de instituciones deportivas, incluyendo a los jugadores que queden en libertad de acción, provenientes de:

- a) Las operaciones de transferencia y/o cesión de los “derechos económicos”- estos derechos son los que habilitan a su titular a percibir una participación en el monto de una futura transferencia y/o cesión de los derechos federativos-, de los jugadores de fútbol profesional que integren el plantel de clubes de las Divisiones Primera “A” y Nacional “B”, de los torneos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), respecto de los cuales posean inversiones vinculadas con la participación en esos derechos, y
- b) De la negociación de los “derechos federativos” –estos son los derechos que facultan al club que tiene registrado a un jugador en la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) a la utilización exclusiva del mismo en los planteles profesionales de la institución, y a transferir o ceder el uso de ese derecho- y de los “derechos económicos” efectuada por cuenta y orden de los jugadores de fútbol profesional indicados en el inciso a), que hubieren quedado en libertad de acción-los son los jugadores de fútbol profesional que reasumen la titularidad de sus derechos federativos y económicos por desvinculación del club que los tenía registrados en la Asociación Argentina de Fútbol (AFA), en virtud de la ocurrencia de las situaciones específicas previstas en las disposiciones legales y/o contractuales aplicable-.

A los efectos fiscales los derechos federativos y económicos de los jugadores de fútbol deberán estar siempre en cabeza de una entidad deportiva.

A los mismos efectos, cuando un jugador quede en libertad de acción los derechos federativos y económicos permanecerán transitoriamente en cabeza del último club de fútbol al que pertenecía el derecho federativo.

• **Agentes de retención**

Son sujetos obligados a actuar como agentes de retención, los clubes de fútbol profesional que abonen las rentas comprendidas en el presente régimen.

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

- **Sujetos pasibles de la retención**

Serán pasibles de la retención las personas físicas, sucesiones indivisas y demás sujetos que no revistan el carácter de instituciones deportivas, residentes en el país, incluyendo a los jugadores con libertad de acción, que perciban las rentas involucradas en el presente régimen.

- **Alícuotas aplicables**

El importe de la retención se determinará aplicando, sobre el 90% del monto total de la operación, la alícuota que corresponda según el sujeto pasible de que se trate:

- a) 17,50%: en los pagos efectuados por entidades deportivas a inversores incorporados en el “Registro de Inversores Vinculados con Futbolistas Profesionales”, que hayan declarado inversiones vinculadas con los derechos económicos del jugador transferido o cedido a préstamo.
- b) 35%: en los pagos efectuados por entidades a inversores no incorporados en el “Registro de Inversores Vinculados con Futbolistas Profesionales” o que, hallándose incluidos en el mismo, no hayan declarado inversiones vinculadas con los derechos económicos del jugador transferido o cedido a préstamo.

- **Ingreso de los importes retenidos**

El ingreso de las retenciones se efectuará de acuerdo a los plazos que establece la Resolución General N° 2.233 del Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 04/01/13.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 244 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF.: 05/03/2013

Incremento de los montos de la ganancia no imponible, de las deducciones por cargas de familia y de las deducciones especiales para personal en relación de dependencia y autónomos. Ley del impuesto, artículo 23, incisos a), b) y c).

Se incrementan en un 20% los montos de la ganancia no imponible, de las cargas de familia y de las deducciones especiales para el personal en relación de dependencia y autónomos, de acuerdo a lo siguiente:

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

CONCEPTO	PESOS
- Ganancia no imponible, art. 23, inc. a)	15.552
- Deducción por cargas de familia, art. 23 inc. b) - Cónyuge - Hijo - Otras Cargas	17.280 8.640 6.480
- Deducción especial autónomos, art. 23, inc c) y art.79 inc. e).	15.552
- Deducción especial empleados en relación de dependencia, art. 23 inc. c) y art. 79 incs. a), b) y c).	74.650

• Vigencia

Las presentes disposiciones tendrán efectos a partir del 01/03/13.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3449 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF.: 11/03/2013

Régimen de retención sobre las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Decreto Nº 244/2013 y Resolución General AFIP Nº 2.437.

En el marco del Decreto Nº 244/2013, por el cual se incrementaron los importes de las deducciones en concepto de ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial con efectos a partir del 1 de marzo de 2013, se informan los importes que deberán computarse en cada mes calendario a partir de la mencionada fecha, a los efectos de la determinación del monto de la retención a efectuar por los agentes de retención.

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

CONCEPTO	IMPORTE MENSUAL DEDUCIBLE EN \$
- Ganancia no imponible, art. 23, inc. a)	1.296,00
- Deducción por cargas de familia, art. 23 inc. b) - Cónyuge - Hijo - Otras Cargas	1.440,00 720,00 540,00
- Deducción especial autónomos, art. 23, inc c) y art.79 inc. e).	1.296,00
- Deducción especial empleados en relación de dependencia, art. 23 inc. c) y art. 79 incs. a), b) y c).	6.220,80

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3450 AÑO: 2013

FECHA BOL. OF.: 18/03/2013

Régimen de percepción sobre operaciones de adquisición de bienes y locaciones de servicios efectuadas en el exterior que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o de compra, tarjetas de débito y las efectuadas en moneda extranjera, a través de portales o sitios virtuales o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen vía “Internet”. Incorporación de nuevas operaciones alcanzadas e incremento de la alícuota de percepción. Derogación de las Resoluciones Generales Nros. 3.378 y 3.379

•Incorporación de nuevas operaciones alcanzadas

En el marco del régimen de percepción vigente, aplicable a las operaciones de adquisición de bienes y locaciones de servicios efectuadas en el exterior que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o de compra, tarjetas de débito y las efectuadas en moneda extranjera, a través de portales o sitios virtuales o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen vía “Internet”, se incorporan las siguientes operaciones:

- Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo mayoristas y/o minoristas del país.

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

- Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.

•Sujetos pasibles de la percepción

Serán pasibles de la percepción que se establece en el presente régimen, los sujetos residentes en el país -personas físicas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables- que efectúen alguna de las operaciones involucradas.

•Oportunidad en que debe practicarse la percepción.

La percepción deberá practicarse en la fecha de cobro del servicio contratado, aún cuando el mismo se abone en forma parcial o en cuotas, en cuyo caso el monto de la percepción deberá ser percibido en su totalidad con el primer pago.

El importe de la percepción practicada deberá consignarse en forma discriminada en la factura o documento equivalente que se emita por la prestación de servicios efectuada, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

•Incremento de la alícuota de la percepción

Se incrementa del 15% al 20%, la alícuota de la percepción para todas las operaciones alcanzadas por el presente régimen.

•Carácter de la percepción

Las percepciones practicadas tendrán para los sujetos pasibles el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondientes al período fiscal en el cual les fueron practicadas.

Cuando la percepción tuviera origen en las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país y sea discriminada en un comprobante a nombre de un sujeto no inscripto ante la AFIP, la misma podrá ser computada a cuenta del Impuesto a las Ganancias por el contribuyente que haya efectuado el pago de los servicios, siempre y cuando dicho sujeto se encuentre declarado a cargo del mismo.

Cuando las percepciones sufridas generen saldo a favor en el gravamen, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas.

Asimismo, se utilizarán los códigos que, para cada caso, se detallan a continuación:

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

Impuesto	Régimen	Denominación
219	905	Operaciones en el exterior -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-
217	906	Operaciones en el exterior -Demás contribuyentes-
219	907	Agencias de viajes y turismo - Paquetes turísticos para viajes al exterior -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-
217	908	Agencias de viajes y turismo - Paquetes turísticos para viajes al exterior -Demás contribuyentes-
219	892	Empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-
217	893	Empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática - Demás contribuyentes-

- Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 18/03/13.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 125 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF.: 06/02/2013

Prórroga del plazo vigente para el beneficio de reducción de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social. Ley Nº 26.476, arts. 16 y 23.

Se prorroga por 12 meses -desde el 01/01/13 hasta el 31/12/13-, el plazo para acceder al beneficio de reducción de la Contribuciones vigentes con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, excepto las destinadas al Sistema de Seguro de Salud y a las Administradoras de Riesgos del Trabajo, por el término de 24 meses contados a partir del mes de inicio de una nueva relación laboral.

El beneficio consiste en el ingreso del 50% de las citadas Contribuciones, durante los primeros 12 meses, y del 75% durante los segundos 12 meses, de una nueva relación laboral o de la regularización de una preexistente con ausencia total de registración.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: ADM. NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NUMERO: 30 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF.: 11/03/2013

Art. 7º). Incremento de la base previsional mínima y máxima para el cálculo de los Aportes de los trabajadores en relación de dependencia. Ley Nº 24.241, Art. 9º, primer párrafo.

Se incrementa a partir del período devengado marzo de 2013, la base imponible máxima -de \$ 21.248,45 a \$ 24.473,92- y la base imponible mínima -de \$ 653,81 a \$753.05- para el cálculo de los Aportes de los trabajadores en relación de dependencia.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 249 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF.: 12/03/2013

Prórroga de la suspensión de las disposiciones del Decreto Nº 814/01 respecto de las Contribuciones patronales de establecimientos educacionales privados incorporados a la enseñanza oficial, según Leyes Nros. 13.047 y 24.049. Decretos Nros. 1034/01, 284/02, 539,03, 1806/04, 986/05, 151/07, 108/09, 160/11 y 201/2012.

Se prorroga desde el 01/01/13 y hasta el 31/12/13, inclusive, la suspensión de la aplicación del Decreto Nº 814/2001 que dispone alícuotas del 17% ó 21%, según el caso, como así también contempla, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el cómputo de un porcentaje sobre las Contribuciones, fijado según la jurisdicción, respecto de los empleadores titulares de establecimientos educacionales de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial (Leyes Nros. 13.047 de Instituciones Privadas de Enseñanza y 24.049 de Transferencia de Instituciones Privadas de Enseñanza a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3453 AÑO: 2013
FECHA BOL. OF.: 25/03/2013

Incremento a partir del devengado del mes de marzo de 2013 de la base de cálculo y de los importes mensuales correspondientes a los trabajadores autónomos y de las bases imponibles máximas para los Aportes y Contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino. Resolución Nº 30/2013 de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

TRABAJADORES AUTONOMOS

•Incremento de la base de cálculo.

Los trabajadores autónomos efectuarán los aportes previsionales obligatorios sobre la base de renta imponible mensual, a partir de la obligación de pago mensual correspondiente al período marzo de 2013 con vencimiento en el mes abril de 2013, según se detalla a continuación:

CATEGORIAS	RENTAS DE REFERENCIA \$
I	1.255,07
II	1.757,09
III	2.510,14
IV	4.016,23
V	5.522,31

•Importes mensuales por categoría.

A) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos

CATEGORIAS	IMPORTE \$
I	401,62
II	562,26
III	803,24
IV	1.285,19
V	1.767,13

B) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos que realicen actividades penosas o riesgosas a las que les corresponde un régimen previsional diferencial

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

CATEGORIAS	IMPORTE \$
I' (I prima)	439,27
II' (II prima)	614,97
III' (III prima)	878,55
IV' (IV prima)	1.405,68
V' (V prima)	1.932,80

C) Afiliaciones voluntarias

CATEGORIA	IMPORTE \$
I	401,62

D) Menores de 21 años

CATEGORIA	IMPORTE \$
I	401,62

E) Beneficiarios de prestaciones previsionales, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma

CATEGORIA	IMPORTE \$
I	338,87

F) Amas de casa que opten por el aporte reducido

CATEGORIA	IMPORTE \$
I	138,06

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA

- Bases imponibles máximas para el cálculo de los Aportes y Contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino.**

CONCEPTOS	BASES IMPONIBLES MÁXIMAS Desde 01/03/2013 devengado
Aportes al: <ul style="list-style-type: none">. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley N° 24.241 (*). Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N° 19.032. Régimen Nacional de Obras Sociales. Ley N° 23.660. Régimen Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 23.661	\$ 24.473,92
Contribuciones al: <ul style="list-style-type: none">. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley N° 24.241. Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N° 19.032. Régimen Nacional de Obras Sociales. Ley N° 23.660. Régimen Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 23.661. Fondo Nacional de Empleo. Ley N° 24.013. Régimen de Asignaciones Familiares. Ley N° 24.714	SIN LÍMITE MÁXIMO

(*) En el caso de los regímenes especiales establecidos en las Leyes Nros. 24.016 (Personal Docente), 24.018 (Funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación), 22.731 (Personal del Servicio Exterior de la Nación) y 22.929 (Personal que cumple tareas técnico-científicas de investigación o desarrollo en determinados organismos), el cálculo de los Aportes con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino se efectuará sin considerar el límite máximo para su base imponible.

IMPUUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3450 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF.: 18/03/2013

Régimen de percepción sobre operaciones de adquisición de bienes y locaciones de servicios efectuadas en el exterior que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o de compra, tarjetas de débito y las efectuadas en moneda extranjera, a través de portales o sitios virtuales o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen vía “Internet”. Incorporación de nuevas operaciones alcanzadas e incremento de la alícuota de percepción. Derogación de las Resoluciones Generales Nros. 3.378 y 3.379

•**Incorporación de nuevas operaciones alcanzadas**

En el marco del régimen de percepción vigente, aplicable a las operaciones de adquisición de bienes y locaciones de servicios efectuadas en el exterior que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o de compra, tarjetas de débito y las efectuadas en moneda extranjera, a través de portales o sitios virtuales o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen vía “Internet”, se incorporan las siguientes operaciones:

- Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo mayoristas y/o minoristas del país.
- Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.

•**Sujetos pasibles de la percepción**

Serán pasibles de la percepción que se establece en el presente régimen, los sujetos residentes en el país -personas físicas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables- que efectúen alguna de las operaciones involucradas.

•**Oportunidad en que debe practicarse la percepción.**

La percepción deberá practicarse en la fecha de cobro del servicio contratado, aún cuando el mismo se abone en forma parcial o en cuotas, en cuyo caso el monto de la percepción deberá ser percibido en su totalidad con el primer pago.

El importe de la percepción practicada deberá consignarse en forma discriminada en la factura o documento equivalente que se emita por la prestación de servicios efectuada, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

•**Incremento de la alícuota de la percepción**

Se incrementa del 15% al 20%, la alícuota de la percepción para todas las operaciones alcanzadas por el presente régimen.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

•Carácter de la percepción

Las percepciones practicadas tendrán para los sujetos pasibles el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondientes al período fiscal en el cual les fueron practicadas.

Cuando la percepción tuviera origen en las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país y sea discriminada en un comprobante a nombre de un sujeto no inscripto ante la AFIP, la misma podrá ser computada a cuenta del Impuesto a las Ganancias por el contribuyente que haya efectuado el pago de los servicios, siempre y cuando dicho sujeto se encuentre declarado a cargo del mismo.

Cuando las percepciones sufridas generen saldo a favor en el gravamen, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas.

Asimismo, se utilizarán los códigos que, para cada caso, se detallan a continuación:

Impuesto	Régimen	Denominación
219	905	Operaciones en el exterior -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-
217	906	Operaciones en el exterior -Demás contribuyentes-
219	907	Agencias de viajes y turismo - Paquetes turísticos para viajes al exterior -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-
217	908	Agencias de viajes y turismo - Paquetes turísticos para viajes al exterior -Demás contribuyentes-
219	892	Empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-
217	893	Empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática - Demás contribuyentes-

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 18/03/13.

IMPUESTOS INTERNOS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 7 AÑO: 2013
FECHA BOL. OF.: 09/01/2013

Automotores y motores gasoleros (Ley Nº 24.674, arts. 27 y 28, Título II, Capítulo V). Vehículos automóviles y motores (Ley Nº 24.674, arts. 38 incs. a), b) y d) y 39, Título II, Capítulo IX). Motociclos y velocípedos (Ley Nº 24.674, art. 38 inc. c) y 39, Título II, Capítulo IX). Embarcaciones para recreo o deportes y los motores fuera de borda (Ley Nº 24.674, art. 38 inc. e) y 39, Título II, Capítulo IX).

• Automotores y motores gasoleros

Para los vehículos automotores terrestres categoría M1, los preparados para acampar, los vehículos tipo “Van” o “Jeep todo terreno” destinados al transporte de pasajeros que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados, en todos los casos, que utilicen como combustible el gas oil, se mantiene para el año 2013 el precio de venta de más de \$150.000, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, a partir del cual se aplica la tasa del 12,50%.

• Vehículos automóviles y motores

Para los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares, los preparados para acampar y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados, se mantiene para el año 2013, el precio de venta de más de \$ 150.000, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, a partir del cual se aplica la tasa del 10%.

• Motociclos y velocípedos

Para los motociclos y velocípedos se establece para el año 2013 un nuevo rango de gravabilidad para las operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, superen \$ 15.000 y hasta \$ 22.000, las que estarán gravadas a una alícuota del 5%.

Se mantiene el precio de venta que supere \$ 22.000, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, a partir del cual se aplica la tasa del 10%.

• Embarcaciones para recreo o deportes y los motores fuera de borda

Para las embarcaciones para recreo o deportes y los motores fuera de borda, se mantiene para el año 2013 en más de \$ 22.000, el precio de venta sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, a partir del cual se aplica la tasa del 10%.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 09/01/13 y surtirán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/01/13 y hasta el 31/12/13,

IMPUESTOS INTERNOS

ambas fechas inclusive.

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 236 **AÑO:** 2013

FECHA BOL. OF.: 01/03/2013

Se prorroga por 1 año la exclusión de las champañas del ámbito de aplicación del gravamen previsto en el Capítulo VII del Título II de la Ley del impuesto. Decretos Nros. 58/2005, 248/2008, 161/2010 y 195/2012 que dispusieron suspensiones anteriores.

Se prorroga por el período de 1 año -desde el 02/02/13 hasta el 01/02/14- el plazo para la no aplicación del impuesto interno por el expendio de champañas.

La exclusión de las champañas del ámbito del impuesto rige a partir del 02/02/05.

IMPUESTO SOBRE CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3452 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF.: 25/03/2013

Adelantamiento del vencimiento por el período operado entre los días 16 al 22 de marzo de 2013. Resolución General Nº 3.430.

Se adelanta el vencimiento para el ingreso del impuesto por el período 16 al 22 de marzo de 2013, que deban efectuar las Entidades Financieras y todas aquéllas que intervengan en el movimiento de fondos por cuenta y orden de terceros.

TODAS LAS C.U.I.T. DEL PERIODO	FECHA DE VENCIMIENTO
del 16 al 22	Hasta el segundo día hábil inmediato siguiente, inclusive.

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 2736 **AÑO:** 2012
FECHA BOL. OF.: 06/02/2013

Prórroga de la aplicación de la alícuota reducida del 7% sobre el precio final de venta de cigarrillos. Ley Nº 24.625, art. 1º.

Se mantiene la reducción de la alícuota del impuesto sobre el precio final de venta de cigarrillos -del 21% al 7%- para los hechos imponibles que se perfeccionen desde el 01/01/13 y hasta el 31/12/13, ambas fechas inclusive.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 25 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF. 23/01/2013

Incremento transitorio y por encima del Arancel Externo Común (A.E.C.) de las alícuotas correspondientes a los Derechos de Importación Extrazona sobre 100 posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.). Modificación del Decreto Nº 509/2007 Anexo I y Decisión Consejo Mercado Común 39/2011 Mercosur.

Se incrementan en forma transitoria y por encima del Arancel Externo Común (A.E.C.) las alícuotas correspondientes a los Derechos de Importación Extrazona sobre las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), a partir del 24/01/12.

NCM	Descripción	D.I.E Anterior	D.I.E Actual
0810.50.00	Kiwis	10	35
0901.21.00	Café Tostado	10	35
1209.29.00	Semillas forrajeras (sorgo de alepo, etc.)	0	35
1516.20.00	Grasas y Aceites vegetales hidrogenados	10	35
1517.90.90	Margarina	12	35
1604.14.10	Conservas de Atún	16	35
1604.20.10	Otras preparaciones de Atún	16	35
2002.90.90	Tomates	14	35
2003.10.00	Hongos	14	35
2008.20.10	Piñas	14	35
2106.90.10	Preparaciones de Bebidas	14	22
2202.90.00	Agua	20	35
2208.30.20	Whisky en Botella de 2 L	20	35
2309.90.90	Alimentos para Animales	8	20
2401.10.90	Tabaco en Rama	14	35
2933.69.13	Atrasina	12	35
3304.99.90	Maquillaje	18	25
3808.93.22	Herbicidas	8	35
3808.94.29	Desinfectantes	14	20
4011.10.00	Neumáticos para automóviles	16	35
4011.20.90	Neumáticos para camiones y colectivos	16	35
4011.40.00	Neumáticos para motocicletas	16	35
4011.62.00	Neumáticos para vehículos para la construcción	16	35
4011.63.10	Neumáticos Radiales para volquetes	2	35
4411.92.90	Tableros de fibra de madera	10	35
4421.90.00	Demás manufacturas de madera (mondadientes, palitos para helado, etc.)	14	35
4504.90.00	Corcho	10	35
6406.10.00	Partes Superiores de Calzados	18	28
6802.93.90	Piedras de Construcción	6	35

DERECHOS DE IMPORTACION

NCM	Descripción	D.I.E Anterior	D.I.E Actual
6902.20.10	Ladrillos	10	35
7117.90.00	Bisuteria	18	35
7310.21.10	Latas o Botes Aptos para Productos Alimenticios	14	35
7311.00.00	Recipientes para Gas	14	35
7323.93.00	Artículos de Uso Domestico de Acero Inoxidable	18	35
8204.11.00	Llaves de Ajuste de Mano	18	35
8207.30.00	Utiles de Embutir, Estampar	14	35
8302.41.00	Guarniciones y Herrajes de Metal	16	35
8302.50.00	Colgadores, Perchas, Soportes	16	35
8413.70.90	Bombas Centrifugas	14	35
8414.51.90	Ventiladores	20	35
8414.59.90	Microventiladores	14	35
8417.20.00	Horno Panadería	14	35
8418.50.90	Refrigeradores	14	35
8419.39.00	Calentadores para Madera	14	35
8419.40.90	Aparato de Destilación o Rectificación	14	35
8419.81.90	Calentadores para la Preparación de Bebidas	14	35
8421.39.90	Centrifugadoras	14	35
8425.11.00	Tornos con Motor Eléctrico	14	35
8430.49.20	Maquinas de Sondeo rotativas	0	35
8430.69.90	Maquinas de Explanar, Nivelar	14	35
8432.30.90	Sembradoras	14	35
8433.11.00	Cortadoras de Césped	18	35
8433.20.90	Guadañadoras	14	35
8443.31.11	Maquinas de Imprimir, copiar y de fax, a chorro de tinta	12	35
8443.31.13	Maquinas de Imprimir, copiar y de fax, a láser	12	35
8450.20.90	Maquinas para Lavar Ropa	14	35
8462.21.00	Maquinas de Forjar o Estampar Metal, de control numérico	14	35
8462.29.00	Las Demás máquinas de Estampar Metal	14	35
8467.29.92	Destornilladores y Rascadoras	20	35
8471.30.12	Maquinas Autom. para Procesam. de Datos , Portátiles (Notebooks)	16	35
8471.30.19	Maquinas Autom. para Procesam. de Datos , Portátiles (Netbooks)	16	35
8471.41.10	Maquinas para Tratamientos de Datos táctiles (Tablets)	2	35
8471.41.90	Las demás máquinas para tratamiento de datos	16	35
8471.49.00	Máquinas para tratam. de datos presentadas en Forma de Sistema	16	35
8480.71.00	Cajas de Fundición	14	35
8510.20.00	Maquinas de Cortar Pelo o Esquilar	0	35
8516.29.00	Calentadores Eléctricos	20	35
8516.32.00	Aparatos para Cuidado del Cabello (onduladores, planchitas, etc.)	20	35

DERECHOS DE IMPORTACION

NCM	Descripción	D.I.E Anterior	D.I.E Actual
8516.60.00	Hornos y Cocinas	20	35
8516.71.00	Aparatos para Café o Te	20	35
8516.79.90	Freidoras	20	35
8517.12.11	Teléfonos Portátiles (Walkie-Talkies y Handies)	12	35
8517.18.91	Teléfonos sin combinar con Otros Aparatos	20	35
8517.18.99	Teléfonos para comunicación en red	20	35
8523.49.90	Dispositivos de Almacenamiento físico y de datos	16	35
8539.21.10	Faros halógenos de volframio	18	35
8539.31.00	Tubos Flourescentes	18	35
8539.32.00	Tubos de vapor de Mercurio	18	35
8544.49.00	Cables	16	35
8711.30.00	Motocicletas con Cilindrada superior a 250cm³	20	35
8711.40.00	Motocicletas con Cilindrada superior a 500cm³	20	35
8711.50.00	Motocicletas con Cilindrada superior a 800cm³	20	35
9004.10.00	Binoculares	18	35
9207.10.90	Sintetizadores	10	35
9207.90.10	Guitarras y Contrabajos	18	35
9401.30.90	Asientos giratorios para oficinas	18	35
9401.71.00	Asientos con relleno, con armazón de metal	18	35
9401.79.00	Asientos sin Relleno	18	35
9403.20.00	Muebles de Metal	18	35
9405.10.99	Luces de emergencia	18	35
9405.40.10	Demás Aparatos eléctricos de Alumbrado de Metal Común	18	35
9405.40.90	Los demás Aparatos de Alumbrado	18	35
9406.00.92	Construcciones Prefabricadas	14	35
9506.62.00	Pelotas inflables	20	35
9506.70.00	Patines de Hielo y de Ruedas	20	35
9506.99.00	Los demás Artículos para Cultura Física	20	35
9603.21.00	Cepillos de Dientes	18	35
9608.10.00	Bolígrafos	18	35
9608.20.00	Rotuladores y marcadores	18	35
9613.10.00	Encendedores de gas no recargables	18	35

- **Vigencia**

La presente normativa no menciona el plazo de vigencia de las disposiciones. No obstante, la Decisión Consejo Mercado Común 39/2011 Mercosur establece que los incrementos de alícuotas regirán por un período de hasta 12 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma en el ordenamiento jurídico del Estado Parte beneficiario, y que pueden ser prorrogados por períodos similares hasta el 31/12/14.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUB.

NUMERO: 1

AÑO: 2013

FECHA BOL. OF.: 07/01/2013

Se incrementan para los aceites crudos de petroleo los valores de corte y de referencia que determinan la alícuota de derechos de exportación. Sustitución en el Anexo I de la Resolución Nº 394/2007 de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Se incrementan para los aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso, los valores de corte –de U\$S/Bb 42 a U\$S/Bb 70– y los valores de referencia –de U\$S/Bb 60,9 a U\$S/Bb 80–, que determinan la alícuota de los derechos. Por lo tanto, el productor recibirá U\$S/Bb 70 cuando el precio internacional supere los U\$S/Bb 80.

		En US\$/M3		En US\$/BBI	
		Valor de Corte	Valor de referencia	Valor de Corte	Valor de referencia
2709.00		ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO			
2709.00.10	De petróleo	440	503	70	80
2709.00.90	Los demás	440	503	70	80

• **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 07/01/13.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3451 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF.: 25/03/2013

Régimen especial de regularización de deudas impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social.

•Alcance

Se establece un régimen especial de facilidades de pago.

•Conceptos alcanzados

- Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, cuyo vencimiento de presentación y pago haya operado hasta el 28 de febrero de 2013, inclusive, sus intereses, actualizaciones y multas.
- Multas aplicadas o cargos suplementarios formulados por el servicio aduanero hasta el 28 de febrero de 2013, inclusive, por tributos a la importación o exportación, sus intereses y actualizaciones.

La cancelación de las obligaciones, multas y/o cargos suplementarios con arreglo a este régimen, no implica reducción alguna de intereses resarcitorios y/o punitorios, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones o cargos suplementarios.

Podrán regularizarse también mediante el régimen dispuesto por la presente:

- El impuesto que recae sobre las erogaciones no documentadas.
- Las deudas derivadas de ajustes de inspección, en tanto el contribuyente conforme la pretensión fiscal.
- Las deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el contribuyente se allane o desista de toda acción y derecho por los conceptos y montos por los que formula el acogimiento, y asuma el pago de las costas y gastos causídicos.
- Obligaciones de cualquier tipo que hubieran sido incluidas en planes de facilidades de pago a través del Sistema “MIS FACILIDADES”, mediante la reformulación.

•Exclusiones objetivas

Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

- Las retenciones y percepciones -impositivas o previsionales-, por cualquier concepto, practicadas o no, excepto los aportes personales correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION Y DE FACILIDADES DE PAGO

- Los anticipos y/o pagos a cuenta.
- Los Aportes y Contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- Los Aportes y Contribuciones con destino al Régimen Especial de Seguridad Social para empleados del servicio doméstico.
- Las Contribuciones y Aportes personales fijos por los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengados hasta el mes de junio de 2004.
- La contribución mensual con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios.
- Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes y no reformulados.
- Los intereses -resarcitorios y punitorios-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos mencionados en los incisos precedentes.
- El Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, sus intereses -resarcitorios y punitorios-, multas y demás accesorios.
- Las obligaciones de los impuestos a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta, correspondientes a los ejercicios fiscales finalizados a partir del 1 de octubre de 2012, inclusive, y al Impuesto sobre los Bienes Personales por los períodos fiscales posteriores a 2011.
- El Impuesto al Valor Agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.
- Las obligaciones impositivas derivadas del vencimiento del plazo establecido por el Artículo 2º del Decreto N° 746/2003, que exceptúa de la derogación del cómputo de las Contribuciones devengadas como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado hasta el 31/07/2003, a las empresas de servicios de radiodifusión de televisión abierta, de servicios complementarios de radiodifusión de televisión por cable y satelital, empresas editoras de diarios y revistas y de distribuidores representantes de editoriales de dichos bienes y a las empresas de transporte automotor de cargas y de radiodifusión sonora.
- Los cargos aduaneros.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION Y DE FACILIDADES DE PAGO

•Exclusiones subjetivas

Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los sujetos denunciados penalmente por delitos de evasión en el Código Aduanero, la Ley Penal Tributaria y Previsional y en el Régimen Penal Tributario, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los Recursos de la Seguridad Social o Aduaneras.

•Condiciones de los planes de facilidades de pago

El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- La cantidad máxima de cuotas a otorgar será de 120.
- Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas.

El monto de las cuotas a ingresar, se calculará con la siguiente fórmula:

$$C = D \cdot \underline{(1 + i)^n} \cdot i$$

$$(1 + i)^n - 1$$

Donde:

“C” es el importe de la cuota a pagar al vencimiento (día 16 del mes siguiente a la consolidación del plan o cuota anterior).

“D” es la deuda consolidada del plan.

“i” es la tasa de interés mensual de financiamiento.

“n” es la cantidad de cuotas que posee el plan.

- El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a \$ 150.
- La tasa de interés mensual de financiamiento será de 1,35%.

Será condición excluyente para adherir al plan de facilidades de pago, que las declaraciones juradas determinativas y/o informativas de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, por las que se solicita la cancelación financiada, se encuentren presentadas a la fecha de adhesión al régimen.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION Y DE FACILIDADES DE PAGO

•Fecha de adhesión

La adhesión al régimen, podrá solicitarse por única vez y hasta el día 31 de julio de 2013, inclusive.

•Ingreso de las cuotas

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes, a partir del mes inmediato siguiente a aquél en que se consolide la deuda y se formalice la adhesión, y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un segundo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro, el día 26 del mismo mes, incluyendo los intereses resarcitorios devengados hasta esa fecha.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada, así como los respectivos intereses resarcitorios, se debituarán el día 12 del mes inmediato siguiente, siempre que el contribuyente hubiera solicitado la rehabilitación de las mismas.

Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro de las cuotas coincidan con días feriados o inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar la cancelación anticipada de la deuda comprendida en los planes de facilidades de pago, a través del sistema “MIS FACILIDADES”, a partir del mes en que se produce el vencimiento de la segunda cuota del plan de facilidades de pago de que se trate.

En caso que la cancelación sea total, a efectos de la determinación del respectivo importe, se considerarán las cuotas vencidas e impagadas y no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito de la cuota del mes en que se solicita la cancelación anticipada.

Cuando se solicite la cancelación anticipada parcial, la misma comprenderá sólo las cuotas con vencimiento a partir del mes siguiente al de la solicitud y deberá efectuarse por el importe de la cuota capital más los intereses de financiamiento.

El sistema “MIS FACILIDADES” calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar -Capital más intereses de financiamiento- al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud de cancelación anticipada, fecha en la cual será debitado de la cuenta bancaria habilitada.

De tratarse de un día feriado o inhábil -nacional o local- el débito del importe que corresponda se efectuará el primer día hábil posterior siguiente.

El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago, devengará por el período de mora los intereses resarcitorios que se ingresarán juntamente con la respectiva cuota, conforme a la metodología de débito.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION Y DE FACILIDADES DE PAGO

•Caducidad

La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno ante la falta de cancelación de:

- 2 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas, o
- una cuota, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Una vez operada la caducidad, el juez administrativo competente, dentro de las 48 horas, deberá disponer el inicio o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Los contribuyentes y/o responsables, una vez declarada la caducidad del plan de facilidades de pago, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos.

•Reformulación de planes vigentes

Las deudas incluidas en planes de facilidades de pago que se encuentren vigentes al 25/03/2013 y que hubieran sido exteriorizadas mediante el sistema “MIS FACILIDADES”, podrán ser reformuladas, conforme a las condiciones que se indican a continuación:

- . Los planes podrán reformularse en la medida que se encuentren vigentes, incluidos los rehabilitados.
La reformulación será optativa y el contribuyente decidirá cuáles de sus planes de facilidades de pago vigentes reformulará.
En cada plan de facilidades de pago seleccionado el sistema identificará como reformuladas las obligaciones impagadas susceptibles de ser incluidas en el régimen de la presente.
De existir obligaciones no susceptibles de ser incluidas en este régimen se continuará con el plan de facilidades de pago original, manteniendo las condiciones del mismo.
- . Se generará un nuevo plan de facilidades de pago con las condiciones que se establecen por el presente régimen, el que contendrá las obligaciones susceptibles de ser regularizadas de todos los planes de facilidades de pago identificados como reformulados y las nuevas obligaciones incluidas por el contribuyente. El plan se consolidará a la fecha del envío como un único plan que comprenderá las obligaciones seleccionadas de todos los anteriores y las nuevas que se pretendan regularizar.

Podrán ser también reformuladas las deudas incluidas en otros planes de facilidades de pago no mencionados, que se encontraren vigentes al día 25/03/2013. En este supuesto, deberán considerarse las obligaciones que componen el saldo resultante una vez imputados los pagos parciales efectuados de acuerdo con la normativa aplicable a cada plan.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION Y DE FACILIDADES DE PAGO

•Beneficios

La cancelación de las deudas en los términos del presente régimen de facilidades de pago, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos para la adhesión, así como para mantener su vigencia, habilita al responsable para:

- Obtener el “Certificado Fiscal para Contratar” con los organismos de la Administración Nacional.
- Usufructuar el beneficio de reducción de las Contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social.

El rechazo del plan de facilidades de pago o su caducidad, por cualquiera de las causales autorizadas, determinará la pérdida de los beneficios indicados.

•Derogación del régimen permanente de facilidades de pago

Se deja sin efecto la Resolución General AFIP N° 2.774 que estableció un régimen de facilidades de pago, permanente y sujeto a las características de cada caso, aplicable para la cancelación, total o parcial de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, sus intereses, actualizaciones y multas y de multas o cargos suplementarios formulados por el servicio aduanero por tributos a la importación o exportación sus intereses y actualizaciones.

• Vigencia

Las presentes disposiciones rigen a partir del día 25/03/13 y el sistema informático estará operativo a partir del 15/04/13.